

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de abril de 1987.*

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y Retiro para Maestros—Aguinaldo de Navidad a Pensionados; Aumento**

(P. de la C. 987)

[NÚM. 14]

[*Aprobada en 24 de abril de 1987*]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, y enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 del 23 de mayo de 1980, según enmendada, a los fines de aumentar el Aguinaldo de Navidad concedido por dichas leyes a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y de la Junta de Retiro de Maestros, de cien (100) dólares a ciento cincuenta (150) dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace siete años la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980 concedió un Aguinaldo de Navidad de cien (100) dólares a pagarse no más tarde del 20 de diciembre de cada año a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente serían beneficiarios del mismo todas aquellas personas que estuvieren recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

Cuando se concedió el Aguinaldo Navideño a los pensionados se fijó como su monto la cantidad, relativamente pequeña, de cien (100) dólares. Este Aguinaldo de Navidad no guarda proporción con el que reciben los empleados gubernamentales del nivel central

que es de doscientos cuarenta (240) dólares y el que conceden las corporaciones públicas que en numerosos casos exceden de mil (1,000) dólares. En adición a este señalamiento discriminatorio, se puede indicar que el poder adquisitivo de los cien (100) dólares del Aguinaldo Navideño ha disminuido significativamente durante los últimos años y esta tendencia continúa. Es, por lo tanto, necesario, urgente y justo incrementar dicho Aguinaldo Navideño, aunque ello sea en una cantidad modesta de cincuenta (50) dólares.

Al aprobarse esta medida, los pensionados de ambos sistemas recibirán por primera vez el Aguinaldo de Navidad equivalente a ciento cincuenta (150) dólares en el mes de diciembre de 1987. Con la aprobación de esta medida se llevará alegría y un leve alivio económico a los pensionados en la época en que se celebra la Navidad. Es conveniente recalcar que el ochenta y siete (87) por ciento de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades reciben una pensión que en promedio asciende a trescientos (300) dólares al mes. Esa cantidad sufre la erosión de la inflación y la de los descuentos de nómina, lo cual la reduce a niveles de indigencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980,<sup>73</sup> para que se lea como sigue:

“Para conceder un Aguinaldo de Navidad de ciento cincuenta (150) dólares durante el mes de diciembre de cada año, a las personas jubiladas, o beneficiarios, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>74</sup> o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y a las personas pensionadas o beneficiarios bajo cualquier otra ley que administre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.”<sup>75</sup>

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980,<sup>76</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmen-

<sup>73</sup> Leyes de Puerto Rico, 1980, p. 287.

<sup>74</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>75</sup> 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

<sup>76</sup> 3 L.P.R.A. sec. 761 nt.

dada,<sup>77</sup> o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión [o] beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,<sup>78</sup> tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad, equivalente a ciento cincuenta (150) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada,<sup>79</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 49 del 23 de mayo de 1980, según enmendada [Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951], o bajo cualquier otra ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a ciento cincuenta (150) dólares cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación, disponiéndose que el aumento concedido en la misma será efectivo, por primera vez, en el mes de diciembre de 1987.

*Aprobada en 24 de abril de 1987.*

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Pensiones; Aumento**

(P. de la C. 997)  
(Reconsiderado)

[NÚM. 15]

*[Aprobada en 24 de abril de 1987]*

**LEY**

Para enmendar el Inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de que ningún

<sup>77</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>78</sup> 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

<sup>79</sup> 18 L.P.R.A. sec. 383.

pensionado reciba una pensión de menos de doscientos (200) dólares mensuales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al aprobarse la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, su Artículo 6 proveyó para el pago de una anualidad mínima de retiro por edad, pagadera en todo caso según lo dispuesto en dicha ley, de treinta por ciento (30%) de la retribución promedio; y una anualidad máxima de retiro por edad de sesenta por ciento (60%) de la retribución promedio.

Mediante la Ley Núm. 136 de 19 de julio de 1960<sup>80</sup> se enmendó dicha disposición limitando la aplicación de la anualidad mínima de retiro por edad del treinta por ciento (30%) a los participantes que al 30 de junio de 1960 fueran miembros activos del Sistema, o que a esa fecha estuvieran separados del servicio con derecho a una pensión diferida y aumentando la anualidad máxima de retiro por edad de sesenta por ciento (60%) a setenta y cinco por ciento (75%).

La Ley Núm. 127 de 10 de junio de 1967,<sup>81</sup> volvió a enmendar la Ley Núm. 447, *supra*, para, en adición al treinta por ciento (30%) de anualidad mínima de retiro por edad establecida para los participantes del Sistema al 30 de junio de 1960, fijar una pensión mínima para todos los pensionados menores de sesenta y cinco (65) años de edad de sesenta (60) dólares mensuales si prestaron servicios de horario completo y de cincuenta (50) dólares mensuales si prestaron servicios de horario parcial.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 109 de 16 de julio de 1979,<sup>82</sup> que sin enmendar la Ley Núm. 447, *supra*, aumentó a ciento ochenta (180) dólares mensuales la pensión mínima de toda persona que recibiere una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro, incluyendo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada,<sup>83</sup> la cual crea el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>80</sup> Leyes de Puerto Rico, 1960, p. 406.

<sup>81</sup> Leyes de Puerto Rico, 1967, p. 405.

<sup>82</sup> Leyes de Puerto Rico, 1979, p. 270.

<sup>83</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

A los fines de aliviar la difícil situación económica de nuestros pensionados más necesitados se enmienda el Inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>84</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Anualidad por Retiro

A—Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir, las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán además la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren terminado por lo menos diez (10), y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables, y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes recibirán una anualidad por retiro diferida, que comenzará al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a opción suya, en cualquier fecha posterior, si hubieren completado diez (10) o más años y menos de veinticinco (25) años de servicio, o a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso d

los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables hasta veinte (20) años, más el dos (2) por ciento de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años. En caso de que la anualidad así calculada fuere menor de mil quinientos dólares (\$1,500) se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de dicha cantidad necesaria para completar los mil quinientos dólares (\$1,500). No se pagará la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) ni parte de ella si el importe de la anualidad calculada en la forma indicada fuese de mil quinientos dólares (\$1,500) o más. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo. Recibirán, además, la parte proporcional que de la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) corresponda a la relación que la duración total de sus servicios tenga con veinticinco (25) años, siempre que al sumarse dicha cantidad a la anualidad, el importe total no exceda de mil quinientos dólares (\$1,500). Si al sumarse la cantidad indicada a la anualidad, el importe de ésta fuese mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), se sumará a dicha anualidad la parte de la indicada cantidad que fuere necesaria hasta completar mil quinientos dólares (\$1,500).

Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será computada según se indica arriba; salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; Disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establece esta ley para el disfrute de

<sup>84</sup> 3 L.P.R.A. sec. 766(A).

una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos.

La anualidad mínima de retiro por edad, pagadera en todo caso según lo dispuesto por esta ley a participantes que al 30 de junio de 1960 hayan sido miembros del Sistema en servicio activo, o que a esa fecha hayan estado separados del servicio con derecho a una pensión diferida, será el treinta por ciento (30%) de la retribución promedio. No obstante, se fija una pensión mínima de doscientos (200) dólares mensuales para los participantes que se retiren de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por ésta.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este artículo no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada.<sup>85</sup>

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio; Disponiéndose, que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos y en los casos de los demás participantes que para el 31 de diciembre del año 1955 hayan completado no menos de 30 años de servicios acreditables, la anualidad de retiro por edad no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos."

Artículo 2.—

El costo del aumento a la pensión mínima aquí provisto se cargará al fondo del Sistema.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a partir del 1ro. de julio de 1987.

*Aprobada en 24 de abril de 1987.*

<sup>85</sup> 3 L.P.R.A. secs. 797 a 806.

**Ley Especial de Sustento de Menores—Enmiendas**

(P. de la C. 1124)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 24 de abril de 1987]

**LEY**

Para enmendar el inciso (18) del Artículo 2; los incisos (1) y (2) del Artículo 11; el inciso (5) del Artículo 18; el Artículo 19; enmendar y dividir en apartados el inciso (1), enmendar el inciso (3) y redesignar sus apartados (b), (c) y (d) como apartados (d), (b) y (c) y enmendar el apartado (c) del inciso (4), el inciso (6), el apartado (d) del inciso (9) y los incisos (10) y (14) del Artículo 24; el inciso (6) del Artículo 25; el primer párrafo del inciso (3) del Artículo 26, y el primer párrafo del inciso (3) del Artículo 29, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, "Ley Especial de Sustento de Menores", a los fines de aclarar algunos conceptos y procedimientos, así como armonizarla con la nueva legislación federal aplicable.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para lograr más eficazmente que se cumpla la política pública encarnada en la Ley Especial de Sustento de Menores de fortalecer los sistemas de determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias, particularmente las de los menores de edad, es necesario aclarar algunos conceptos de la ley, así como algunos de sus procedimientos, y armonizarlos con la nueva legislación federal aplicable. De este modo se garantizará aun más la rápida fijación y el pago a nuestros niños de su pensión alimenticia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (18) del Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,<sup>86</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) . . . . .
- (18) 'Tribunal'—significa, según usado en esta ley, el Tribunal

<sup>86</sup> 8 L.P.R.A. sec. 501(18).